



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0859/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0975, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León contra la Resolución núm. 2667-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de junio de dos mil once (2011), de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2667-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: *Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Roni Antonio Ramírez de [sic] León y Esther Altagracia Ramírez de [sic] León, contra la sentencia núm. 203-2018-SSSEN-00287, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;*

Segundo: *Condena a los recurrentes al pago de las costas;*

Tercero: *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a los señores Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León mediante el Acto núm. 2285/2019, instrumentado el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 2667/2019 fue interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por los señores Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva se notificó al señor Rubén Darío Durán García mediante el Acto núm. 2332/2019, instrumentado el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

La instancia recursiva se notificó a la procuradora general de la República mediante el Acto núm. 1622/2021, instrumentado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2667-2019 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponder a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, establece que los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código [sic], con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

Atendido, que el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley num.10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), dispone con motivo a [sic] la competencia del tribunal que: El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de [sic] cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación;

Atendido, que por su parte, el artículo 418 del Código de referencia, también modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791, expresa en su primer párrafo, que: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria [sic] del juez o tribunal que dictó [sic] la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Atendido, que el artículo 420 del mismo Código [sic], modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791, dispone, entre otras cosas, que: Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte de Apelación [sic] si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;

Atendido, que del examen del expediente de que se trata y en aplicación de los textos legales transcritos precedentemente, esta Segunda Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente caso de un recurso de casación cuyo contenido se limita a hacer una transcripción del recurso interpuesto por el imputado ante la Corte a qua [sic] en grado de apelación;

Atendido, que, en ese sentido, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por que [sic] esa sentencia es incorrecta;

Atendido, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende;

Atendido, que la actual redacción del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 93 de la Ley un. 10-15 del 6 de febrero de 2015, dispone en su parte in fine que: (...) Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación;

Atendido, que de la atenta lectura del texto anterior se pone de manifiesto que si bien se exige al momento de valorar la admisibilidad del recurso verificar el plazo y la calidad, se agrega además, la conjunción coordinante y, para referirse a la forma exigida para su presentación, lo que significa que a falta de una de esas condiciones que acaban de ser expuestas, el recurso deviene inadmisibile; en otros términos, si el recurso es interpuesto dentro del plazo legal por una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte con calidad para su ejercicio, pero adolece de la forma exigida para su presentación, dicho recurso es indefectiblemente inadmisibles; tal y como sucede en la especie, donde en lugar de denunciar los vicios contenidos en la sentencia rendida por la Corte de Apelación [sic] y la solución pretendida a los mismos, el recurrente se ha limitado copiar los motivos de su recurso de apelación y plantearlos ante esta alzada;

Atendido, que el legislador ha impuesto al recurrente la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte [sic]; de modo que, en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia, e imparcialidad de los jueces [sic], estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte;

Atendido, que en esas condiciones, es de toda evidencia que el actual recurrente no satisface en lo más mínimo las condiciones exigidas en los artículos 400 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, para la admisibilidad del recurso, al no haber interpuesto el mismo con arreglo a la forma de presentación prevista en nuestra normativa atacando una sentencia rendida por la Corte de Apelación [sic] y enunciando los vicios contenidos en ella; por lo que procede declararlo consecuentemente inadmisibles a trámite.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León, alegan en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0975, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León contra la Resolución núm. 2667-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) **POR CUANTO:** *Que dicha sentencia fue recurrida en Casación [sic] de forma oportuna, argumentando muy especialmente, el Estado [sic] de indefensión creado por las múltiples violaciones a la ley que cometió la Corte a-qua[sic]; y la ligereza censurable, al ponderar los elementos de prueba aportados.*

b) **POR CUANTO:** *El recurso de Casación [sic] está sustentado en único [sic] medio de casación, que abarca las innúmeras faltas en que incurrió la corte a-qua [sic] al dictar su sentencia; los cuales, al estar íntimamente vinculados, se propusieron en solo conjunto [sic], de forma armónica.*

c) **POR CUANTO:** *Violación a la ley. Falsa interpretación del Art. 400.- Competencia. El recurso atribuye que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de [sic] cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el Recurso [sic].*

d) **POR CUANTO:** *Sres. **RONNI ANTONIO RAMIREZ DE LEY** [sic] **ESTHER ALTAGRACIA RAMIREZ DE LEON:** le da apoyatura [sic] a su revisión constitucional en el inciso [sic] Se invoca que, la Corte de Casación al dictar su sentencia, violó el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y con ello, se llevó de encuentro la más esencial prerrogativa de las partes en el proceso, el **derecho de defensa.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e) **POR CUANTO:** Por otra parte, la presente Acción en Revisión [sic] encuentra su trascendencia y relevancia, pues, establecer [sic] una Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de [sic] cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, lo que tendrá un impacto específico sobre la comunidad jurídica, que incidirá de forma general y positivamente sobre los usuarios del poder judicial.*

*f) **POR CUANTO:** Por otra parte, la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, casualmente, dictó la decisión de fecha 20 de noviembre de 2013, No [sic] 17, B.J. 1236, que estableció: El debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier juicio. **SE ENTIENDE QUE HA HABIDO VIOLACION AL DEBIDO PROCESO CUANDO NO SE HA OBSERVADO EL DEBIDO RESPETO DE LAS REGLAMENTACIONES JURIDICAS DEL PROCESO.***

*g) **POR CUANTO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA CREANDO UN ESTADO DE INDEFENSION,** Entre [sic] otras violaciones no menos estridentes, que atañen a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) COMO PUEDE APRECIARSE, LA ENTIDAD RECURRENTE EN APELACION Y AHORA RECURRENTE EN CASACION, [sic].

*i) **POR CUANTO:** Que en fecha dieciocho 18-09-2019, mediante auto no.217-2017, TFIJ-00213, fue fijada la audiencia días [sic] del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) la Representante [sic] del Ministerio Público presento [sic] la siguiente Acusación [sic]: A que en fecha tres (03[sic]) de julio del año dos mil dieciséis (2016) en eso [sic] de las 10:00 horas de la noche aproximadamente en la avenida duverge [sic] a la [sic] escuela de la secadora [sic] de esta ciudad de Constanza, el ciudadano **RONNI ANTONIO RAMIREZ DE LEON**, causo [sic] golpes y heridas al ciudadano, **RUBEN DARIO DURAN GARCIA**.*

*j) **POR CUANTO:** A que, tal como se puede apreciar, aunque el representante del Ministerio Público en dicha formulación de cargos establece la fecha, supuesto [sic] lugar de la ocurrencia, los nombres de las personas, así como los datos de los vehículos envueltos en el siniestro; no establece las circunstancias específicas en que ocurrió en el mismo [sic], ni siquiera expresa en que [sic] consistió la pretendida falta cometida por el imputado.*

*k) **POR CUANTO: OBSERVACION:** Aquí encontramos una motivación errónea, divorciada de la realidad jurídica: al declarar inadmisibile un Recurso de Casación [sic], que fue depositado dentro del plazo de ley, lo que **VIOLENTA AL DERECHO DE DEFENSA CREANDO UN ESTADO DE INDEFENSION**, Entre [sic] otras violaciones no menos estridentes, que atañen a la tutela judicial y al debido proceso de ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, los recurrentes solicitan al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, **EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL INCOADO POR LOS SR. [sic] RONNI ANTONIO RAMIREZ DE LEY [sic] ESTHER ALTAGRACIA RAMIREZ DE LEON**, contrala [sic] decisión que, arbitrariamente y violando la misma constitución, dictó, como corte de casación, **EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DECISION QUE, EN FECHA 08 [sic] DE JULIO DEL AÑO 2019, MARCADA CON EL NO [sic] 2667-2019**, a favor del señor: **RUBEN DARIO DURAN GARCIA**; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, En cuanto al fondo, el Referido Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional [sic] descrito en el ordinal anterior; y, en consecuencia, **REVOCAR LA SENTENCIA DECISIÓN [sic] QUE, EN FECHA 08 [sic] DE JULIO DEL AÑO 2019, MARCADA CON EL NO.2667-2019, LA [sic] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso.

TERCERO: ORDENAR El [sic] envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10, del artículo No [sic] 54 de la Ley No [sic] 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucionales; y en ese sentido, se admita revoque [sic] la sentencia, y se subsane la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, con su falta de motivación, incurrió la sentencia marcada con el **DECISIÓN [sic] QUE, EN FECHA 08 [sic] DE JULIO DEL AÑO 2019, MARCADA CON EL NO [sic] 2667-2019**, en perjuicio de la [sic] recurrente en revisión **LOS SR. [sic] RONNI ANTONIO RAMIREZ DE LEY [sic] ESTHER ALTAGRACIA RAMIREZ DE LEON**.*

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaria, la comunicación de la sentencia a intervenir a las partes instancias.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Mediante escrito de defensa depositado el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el señor Rubén Darío Durán García solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión o, en su defecto, se rechace y confirme la resolución recurrida. Alega, en apoyo de sus pretensiones, lo que transcribimos a continuación:

a) **POR CUANTO:** *A que los Señores [sic] Roni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León en su ponencia del Recurso de Revisión Constitucional [sic] en el último párrafo pagina [sic] 1, y párrafo [sic] 2,3,4,5 y 6, página 2, expresan que su recurso de casación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvo sustentado en un único medio de casación que abarca las innumerables faltas que [sic] según ellos incurrió la corte penal [sic] de La Vega, los argumentos esgrimidos por los recurrentes son totalmente falsos, toda vez, que los medios de casación que expusieron los recurrentes por ante la suprema corte de justicia [sic] fueron cuatros [sic] (4), siendo estos los mismo medios que también expusieron en su recurso de apelación para su mejor apreciación los transcribimos de manera literal a continuación:

PRIMERO: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica violación al derecho a la formulación precisa de cargos.*

SEGUNDO: *Falta, contradicción e ilogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia.*

TERCERO: *Falta de ponderación de las [sic] conducta de la víctima.*

CUARTO: *Falta de motivación en la indemnización.*

b) **POR CUANTO:** *A que hicimos las transcripción literal de los cuatro (4) medios expuestos por los recurrentes en revisión constitucional a los fines de desmentir sus argumentos respecto que solo fue en medio de casación, ¡NO! fueron cuatro (4) los medios vagos, imprecisos y repetitivos, toda vez, que fueron los mismos medios expuestos en su recurso conocido por ante la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de la vega [sic]; asimismo también lo observaron y lo analizaron los jueces de la sala penal de la suprema corte de justicia [sic] en su párrafo 4, página 5 de la resolución 2667-2019 de fecha 8 del mes de julio del año 2019.*

c) **POR CUANTO:** *A que nos preguntamos ¿Por qué el letrado que representa los recurrentes no invoco [sic] de manera oportuna esa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta violación de sus derechos constitucionales- fundamentales; a quien [sic] le cabe en su mente que por un simple accidente de tránsito involuntario por su naturaleza humana- jurídica se le van a violentar sus derechos fundamentales, ¡NO! Ese argumento expuesto por los revisores [sic] resulta baladíes [sic] y sin sustentación jurídica.

d) **POR CUANTO:** *A que en las sub-siguientes [sic] paginas [sic] contentiva de su recurso, los recurrentes solo se limitan a enunciar unas cuantas decisiones dictada por la Suprema Corte de Justicia y por otros tribunales de alzada de otros países, precedente que en nada sustentan el referido recurso de revisión constitucional.*

e) **POR CUANTO:** *A que los recurrentes solo relacionan su recurso de revisión constitucional con el caso del cual se trata, refiriéndose a la acusación presentada por el ministerio público [sic], argumento que carece de seriedad, y sustento jurídico, dado que la presentación de la acusación es un estado procesal previo al conocimiento del fondo del proceso; el cual está avalado por el presupuesto de las pruebas en las cuales casi siempre devienen de otras autoridades (oficiales públicos) policía [sic] quienes levanten el acta.*

f) **POR CUANTO:** *A que en la sentencia No. 203-2018-EPEN-00783 de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, emitida por la cámara penal de la corte apelación del departamento judicial de La Vega [sic], se deslizo [sic] un error material involuntario, en cuantos [sic] a los apellidos de la señora **ESTHER ALTAGRACIA**, consignándose los apellidos **DE LEON DE RAMIREZ (CORRECTO)**, asimismo en la Resolución No.2667-2019 de fecha 08 [sic] del mes de julio del año*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2019, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, también se deslizo [sic] el mismo error material por lo que solicitamos que en la sentencia a intervenir por este alto Tribunal [sic] se haga figurar el nombre y apellidos correcto [sic], debiendo ser **ESTHER ALTAGRACIA DE LEON DE RAMIREZ**.*

*g) **POR CUANTO:** A que en la sentencia penal No.2017-218-SSET-00007 de fecha 19 del mes de marzo del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Constanza, se consigna el nombre de **ESTHER ALTAGRACIA DE LEON DE RAMIREZ (CORRECTO)**, asimismo en el escrito contentivo del memorial de defensa depositado por los suscritos en fecha 24 del mes de octubre del año 2018, en el mismo se hace figurar el nombre y los apellidos correcto [sic] de la señora **ESTHER ALTAGRACIA DE LEON DE RAMIREZ**.*

*h) **POR CUANTO:** A que en la instancia contentiva de recurso de revisión constitucional depositada por los recurrentes en fecha 28 del mes de octubre del año 2019, por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia hacen figurar el nombre del co-recurrente [sic] **RONI ANTONIO RAMIREZ DE LEON** como **RONI ANTONIO RAMIREZ DE LEY**, siendo este último incorrecto, toda vez que su nombre correcto es **RONI ANTONIO RAMIREZ DE LEON** por lo que al igual que el nombre de la co-recurrente [sic] **ESTHER ALTAGRACIA DE LEON DE RAMIREZ** el cual se hace figurar como **ESTHER ALTAGRACIA RAMIREZ DE LEON**, solicitamos que sean corregido en la decisión que emita este alto Tribunal [sic] los nombres de ambos para que figuren como **RONI ANTONIO RAMIREZ DE LEON Y ESTHER ALTAGRACIA DE LEON DE RAMIREZ**.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) **POR CUANTO:** *A que siendo el control difuso una acción de revisión de inconstitucionalidad que se origina en el transcurso del proceso vulnerando derechos fundamentales de los recurrentes, condición que no se dio a todos los largos de este caso y por ende tampoco no fueron enunciado ni reclamado por ellos, toda vez, que nunca éxito tal violación.*

Con base en dichas consideraciones el recurrido, el señor Rubén Darío Durán, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: *Que se declare **INADMISIBLE** el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores **RONI ANTONIO RAMIREZ DE LEON Y ESTHER ALTAGRACIA DE LEON DE RAMIREZ**, en contra de la resolución 2667-2019 de fecha 08 [sic] del mes de julio del año 2019, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos precedentemente.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, en caso de no ser acogida [sic] las conclusiones contenida [sic] en el ordinal **PRIMERO**, que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional del cual [sic] se trata.*

TERCERO: *Que sea confirmada en todas sus partes la resolución recurrida.*

CUARTO: *Que este Honorable Tribunal Constitucional, tenga a bien corregir los errores materiales relativo a los nombres de los recurrentes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los cuales figuran así: el de la señora **ESTHER ALTAGRACIA RAMIREZ DE LEON (INCORRECTO)** para que en lo adelante se escriba **ESTHER ALTAGRACIA DE LEON DE RAMIREZ** [sic], como figura en la sentencia No.217-2018-SSET-00007 de fecha 19 del mes de marzo del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Constanza, así mismo que en la sentencia a intervenir sea plasmado el nombre correcto del co-recurrente [sic] señor **RONI ANTONIO RAMIREZ DE LEON (CORRECTO)** el cual figura en el recurso de revisión constitucional como **RONI ANTONIO RAMIREZ DE LEY** [sic] (**INCORRECTO**).*

QUINTO: *Que las costas sean declaradas de oficio.*

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

Mediante escrito contentivo de su dictamen, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República alega lo siguiente:

a) Los recurrentes aducen que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia transgredió su derecho al debido proceso, incurriendo [sic] falta de motivación al declarar inadmisibile el recurso.

b) Que la decisión atacada es motivada en el siguiente sentido:

Atendido, que la actual redacción del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificación por el artículo 93 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, dispone en su parte in fine que: (...) Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación; Atendido, que de la atenta lectura del texto anterior se pone de manifiesto que si bien se exige al momento de valorar la admisibilidad del recurso verificar el plazo y la calidad, se agrega además, la conjunción coordinante y, para referirse a la forma exigida para su presentación, lo que significa que a falta de una de esas condiciones que acaban de ser expuestas, el recurso deviene inadmisibile; tal y como sucede en la especie, donde en lugar de denunciar los vicios contenidos en la sentencia rendida por la Corte de Apelación [sic] y la solución pretendida a los mismos, el recurrente [sic] se ha limitado copiar los motivos de su recurso de apelación y plantearlos ante esta alzada

c) Que la inadmisibilidad es una sanción a la no aplicación del mandato legislativo, falta en la que ha incurrido el recurrente [sic], por lo que la consecuencia de ello, esto es, inadmitir el recurso no es un aspecto atribuible a la Suprema Corte de Justicia, sino que la misma aplicó la ley conforme era de derecho.

d) Que este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, verbigracia precedente [sic] TC/0055/19, donde ha establecido lo siguiente:

Resulta favorable que el fundamento de lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución impugnada estuvo basado en las formalidades que están prescritas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual señala, claramente, que la admisibilidad del recurso de casación está sujeta a que sea planteado contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación. G. El artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

425 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 105 de la Ley núm. 10-15 prescribe que: Decisiones [sic] recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando [sic] pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena. h. Sobre el cumplimiento de las formalidades para el ejercicio de las vías recursivas este Tribunal Constitucional ha indicado, en su Sentencia TC/0340/14, que: c. Este Tribunal Constitucional ya se ha referido al asunto en sentencias anteriores, y en particular en la Sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, que expresa: En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. i. En atención a la Resolución núm.4765-2017 dictada por la segunda [sic] Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este Tribunal Constitucional procede [sic] a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

Expediente núm. TC-04-2024-0975, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León contra la Resolución núm. 2667-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por **RONI ANTONIO RAMÍREZ Y ESTHER ALTAGRACIA RAMÍREZ** en contra de la Resolución No.2667-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2019.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Resolución núm. 2667-2019, dictada el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 2285/2019, instrumentado el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distro Judicial de Constanza.
3. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León contra la Resolución núm. 2667-2019, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Acto núm. 2332/2019, instrumentado el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distro Judicial de Constanza.
5. El Acto núm. 1622/2021, instrumentado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contentivo del dictamen emitido por la Procuraduría General de la República en el presente caso.
7. El Acto núm. 326/2022, instrumentado el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. El Acto núm. 327/2022, instrumentado el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. El Acto núm. 329/2022, instrumentado el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. El escrito de defensa depositado el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el recurrido, señor Rubén Darío Durán García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El Acto núm. 1575/2020, instrumentado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

12. El Acto núm. 1576/2020, instrumentado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación penal con constitución en actor civil interpuesta por el señor Rubén Darío Durán García contra el señor Ronni Antonio Ramírez de León por la supuesta violación de los artículos 47.7, 48, 49.c, 50, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley núm. 114-99). Mediante la Sentencia núm. 217-2018-SSET-00007, del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de Juzgado Especial de Tránsito, declaró culpable al imputado, condenándolo a la pena de un año de prisión suspensiva y al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00). De igual forma, condenó a dicho señor por su hecho personal y a la señora Esther Altagracia Ramírez de León de, como tercero civilmente responsable, a pagar de forma solidaria la suma de cuatrocientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$460,000.00), en reparación de los daños morales y materiales ocasionados al señor Durán García.

Expediente núm. TC-04-2024-0975, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León contra la Resolución núm. 2667-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con esta decisión, los señores Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León interpusieron un recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00287, dictada el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decisión que rechazó el indicado recurso.

Los señores Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León, inconformes con esta última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la Resolución núm. 2667-2019, dictada el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo somete el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2024-0975, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León contra la Resolución núm. 2667-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la resolución impugnada fue notificada a los señores Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León mediante el Acto núm. 2285/2019, instrumentado el veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Asimismo, el mismo artículo 54.1 dispone en su parte inicial:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

¹ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2024-0975, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León contra la Resolución núm. 2667-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].

En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos, pues los señores Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León no precisan cuáles fueron los agravios producidos por la resolución impugnada, sino que se limitan a realizar una exposición fáctica y un recuento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión, así como a mencionar la violación del derecho de defensa, sin precisar en qué medida dicha decisión transgrede los derechos invocados por ellos.

En casos análogos al presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional ha exigido, como condición de admisibilidad del recurso, que la parte recurrente desarrolle –como justificación de su recurso– la causa que imputa a la sentencia impugnada. Así lo consignó en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en las que indicó lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo [sic] al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Por último, en la Sentencia TC/0257/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal indicó lo siguiente:

De lo anterior se concluye que el recurrente no expone de manera clara y precisa en qué medida la decisión impugnada desconoció un precedente constitucional, lo que impide a este colegiado analizar y responder a sus pretensiones. Además, en cuanto a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales, estas no son atribuibles a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, órgano de donde emanó la decisión objeto de recurso de revisión que nos ocupa.

Es notorio, asimismo, que el recurrente no cuestiona, de manera puntual y precisa, la decisión impugnada en lo concerniente a las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia respecto de los medios de hecho y de derecho invocados por el Tribunal Superior Administrativo para declarar la caducidad de su acción. Esta es la carencia fundamental de su instancia, pese a ser esa la motivación nodal de la sentencia recurrida.

De conformidad con ese criterio, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos mediante razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en condición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

Sin embargo, en la especie el estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que los recurrentes no satisfacen las exigencias de admisibilidad previstas por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, precisadas –como se ha visto– por la jurisprudencia de este órgano constitucional. En efecto, resulta imposible determinar, de forma precisa y concreta, en qué medida la decisión impugnada transgredió el derecho de defensa invocado por los recurrentes en su instancia, quienes, en todo caso, se limitan a hacer alegatos fácticos, genéricos o que atañen a la justicia ordinaria, no a la constitucional. Ello quiere decir que los recurrentes incumplieron el requisito previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León contra la Resolución núm. 2667-2019, dictada el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León contra la Resolución núm. 2667-2019, dictada el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-0975, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León contra la Resolución núm. 2667-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ronni Antonio Ramírez de León y Esther Altagracia Ramírez de León, al recurrido, señor Rubén Darío Durán García, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria